Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Página | 1

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No 0250 del 29 de julio de 2014, se requirió al municipio de Mahates- Bolívar, a fin de que presentara en 30 días hábiles a partir del día siguiente de recibo del citado auto la información contenida en el CT 0289/14 referida al PSMV, que se concreta en lo siguiente:

- Sistemas de tratamiento
- Metas de reducción de carga contaminante.

Que en su labor de control y seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de control y seguimiento al sitio de interés y emitió el concepto técnico No 0629 del 25 de julio de 2018, el cual dio origen al inicio de proceso sancionatorio Ambiental mediante resolución No 1122 del 30 de agosto de 2018, concepto técnico que preceptúa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA 19 de junio de 2018.					
PERSONA QUE ATENDIO Kareth Guzmán Pájaro					
LA VISITA					
GEOREFERENCIACION	N/A				
DIRECCION	Alcaldía del municipio de Mahates				
MUNICIPIO					
VEREDA	N/A				
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)					
Álvaro Brieva Rodríguez.					
REGISTRO FOTOGRAFICO					
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA					
Casco urbano del municipio de Mahates.					
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO					
- En el municipio de Mahates no hay redes de alcantarillado					

- En el municipio de Mahates no hay redes de alcantarillado.
- Las aguas residuales domésticas son descargadas sin tratamiento a pozas sépticas y a las calles, descargándose finalmente en los arroyos aledaños al casco urbano del municipio de Mahates.
- De esta manera las aguas residuales domésticas que genera el municipio de Mahates impactan negativamente el recurso suelo y el recurso hídrico superficial; pudiendo impactar negativamente el recurso hídrico subterráneo.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
CONSIDERACIONES TECNICAS	



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El municipio de Mahates hasta la fecha no ha presentado la información complementaria requerida por el auto No 0250/14, necesaria para continuar con la evaluación del documento PSMV.

CONCEPTO TECNICO

REQUERIMIENTOS

- 1. El municipio de Mahates a la fecha continúa incumpliendo con la presentación de la información complementaria requerida por el auto No 0250/14, necesaria para continuar con la evaluación del documento PSMV.
- 2. Se remite el presente concepto técnico a la Oficina de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios para su conocimiento y fines pertinentes.

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES

Razón social: Alcaldía de Mahates.

Dirección: Mahates bolívar - plaza principal kra. 37 N.º 18-05.

Teléfonos. (57) 6397124 celular: 3116512050 correo electrónico: juridica@mahates-bolivar.gov.co

Que a la fecha de expedición de este acto administrativo el municipio de Mahates-Bolívar, no ha presentado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, incumplimiento de esta manera lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaría de alcantarillado. servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso vertimiento o con Plan Saneamiento y Manejo Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo".

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto 0250 del 29 de julio de 2014 realizo unos requerimientos al Municipio de Mahates del Departamento de Bolívar de la siguiente manera: El contenido del ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, presentado por la administración Municipal de Mahates – Bolívar, no cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual no es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el documento de PSMV presentado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto número 1122 del 30 de abril de 2018 inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto número 1257 del 13 de septiembre de 2018 formuló pliego de cargos en contra de del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto número 0478 del 06 de septiembre de 2019 corrió traslado para alegar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en contra de del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.



ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

Página | 2

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto número 0627 del 15 de octubre de 2019 declaró surtida la etapa de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se desarrolla en contra de del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

Página | 3

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página | 4

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 CARGOS IMPUTADOS:

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto número 1257 del 13 de septiembre de 2018 formuló pliego de cargos en contra del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar de la siguiente manera:

Cargo único: Incumplimiento del Municipio de Mahates – Bolívar al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, incumpliendo de esta manera el artículo 2.2.23.3.4.18 del Decreto de 2015.

No se presentaron descargos por parte del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

3. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD.

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80¹, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.





¹ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del Página | 5 derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.5

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía6.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

⁶ Cfr. Sentencia C-506 de 2002.



ISO 9001:2015 BUREAU VERITAS Certification

³ C703 de 2010

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción. 5C 703 de 2010

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Página | 6

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: "MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración⁷.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la

⁷ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.





Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas⁸'.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"9.

Página | 7

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción¹⁰.

Precisamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹¹, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹².

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, resulta pertinente imponer la sanción de carácter económico, al Municipio de Mahates – Bolívar al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, incumpliendo de esta manera el artículo 2.2.2,3.3.4.18 del Decreto de 2015.

¹⁰ Ibidem.

¹² Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368





⁸ C 703 de 2010 y C-564 de 2000

⁹ Ibidem.

¹¹ C-564 de 2000

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorada las pruebas, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental en la cual se puede inferir razonablemente el actuar doloso del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

Página | 8

Dentro de este contexto consideramos que el actuar del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra compuesto por dos piezas una cognitiva, lo cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable, y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. Así con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, es pertinente concluir que la investigada no realizó un manejo inadecuado de los vertimientos líquidos y sólidos generados en su actividad comercial.

4. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010*", en el que se determina lo siguiente:

Mediante Resolución 1257 de 13 septiembre de 2018, se formularon cargo al Municipio de Mahates- Bolívar;

CARGO ÚNICO: Incumplimiento del municipio de Mahates- Bolívar, al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, incumpliendo de esta manera el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.

- Valoración de la tasación

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

Multa = B +
$$\left\{ \left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right\} * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

 α = Factor de Temporalidad.

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A = Circunstancias agravantes y atenuantes.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Ca = Costos asociados.

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

Página | 9

- BENEFICIO ILÍCITO (B).

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1) , costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3) . El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

- Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental del año 2010, El concepto de costos evitados dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278

- 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Página | 10

Análisis de Costos Evitados:

Se presentan los valores asignados para la evaluación de los documentos asociados a la evaluación del PSMV del Municipio de Mahates, teniendo en cuenta que hasta la fecha en necesario presentar nuevamente la información con relación a la actualización del cronograma de ejecución a 10 años. Este costo se realiza teniendo en cuenta los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa y la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

En consecuencia el MAVDT emitió la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010 "Por la cual se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".

Con base en estas disposiciones la Corporación expidió la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, estableciendo que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

Que mediante Resolución 1535 del 13 septiembre de 2017 se ajusta el sistema de información o aplicativo para la liquidación del cobro por los servicios de evaluación y seguimiento ambientales, con base en el incremento del índice de precios al consumidor IPC total nacional del año 2016 y a la nueva escala de viáticos para los funcionarios de la Corporación establecidas en la Resolución 1030 de junio 15 de 2017 y la Resolución 1495 de septiembre 06 de 2017.

Que teniendo en cuenta el valor del proyecto señalado por el Municipio de Mahates de \$ 42.486.726.731, se debe dividirlo entre el valor del salario mínimo mensual vigente (SMMV) del año 2015.

Sin embargo al realizar los cálculos por los gastos que implica la prestación de dicho servicio por parte de CARDIQUE, tenemos que:

Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:





Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

								MUNIC	ΙP	10		N	IAHA	TES
Profesionales		(a) honorarios		(b) visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita		(d)Duración del pronunciamiento	(e)Duracion total (b*(c+d))		(f) viaticos diarios		(g) Viaticos totales (b*c*f)		(h) Subtotales ((a*e)+g)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16©	\$	163.173,52				\$	4,00	\$ 4,00	\$	70.567,00	\$	-	\$	652.694,08
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16	\$	135.977,93	\$	1,00	\$ 1,00	\$	4,00	\$ 5,00	\$	70.567,00	\$ 7	70.567,00	\$	750.456,67
SUBDIRECTORES 0040-20	\$	374.511,05				\$	2,00	\$ 2,00	\$	115.628,00	\$	-	\$	749.022,10
SECRETARIO GENERAL 0037-20	\$	374.511,05				\$	2,00	\$ 2,00	\$	115.628,00	\$	-	\$	749.022,10
DIRECTOR GENERAL 0015-22	\$	420.093,55				\$	2,00	\$ 2,00	\$	150.316,00	\$	-	\$	840.187,10
	A) C	ostos honorar	ios	y viatic	os								\$	3.741.382,05
	C) C	ostos analisis	de	labora	torio									
	B) G	astos de trans	spo	rtes (Re	es 013 de	201	16)						\$	136.562,88
	Cos	to total (A+B+0	C+D)									\$	3.877.944,93
	Cos	Costo de Administracion (25%)									\$	969.486,23		
	Valo	√alor Tabla Unica									\$	4.847.431,16		
						Τ								

Página | 11

El valor a pagar es de \$ 4.847.431,16 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS (CENTAVOS O CENTÉSIMOS).

y 1	En los ingresos directos para este evento no se puede tasarse debido a que el Municipio de Mahates, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.	0
y 2	Se permite determinar un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS (CENTAVOS O CENTÉSIMOS), por concepto de evaluación del PSMV del municipio de Mahates.	4.847.431,16
y 3	En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos enunciados en el y2, por lo tanto, se asume un valor de =0	0
р	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental, mediante visitas y conceptos técnicos al cumplimiento del PSMV del municipio de Mahates, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5

Expuesto lo anterior:

y= y₁ + y₂ + y₃ y= 0+4.847.431,16+0= 4.847.431,16

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B= 4.847.431,16*(1-0.5) / 0.5 = 4.847.431,16En tal sentido:



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

B = \$ 4.847.431,16

- FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de Página | 12 tiempo en él cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Fecha de inicio	30 marzo de 2015. Fecha en la cual se realiza visita para inspeccionar las obras adelantadas del alcantarillado sanitario y sistema de tratamiento de ese corregimiento y se verifica que en el municipio de Mahates no hay redes de alcantarillado, Las aguas residuales domesticas son descargadas sin tratamiento a pozas sépticas y a las calles, descargándose finalmente en los arroyos aledaños al casco urbano del municipio de Mahates. De esta manera las aguas residuales domesticas que generan el municipio de Mahates impactan negativamente el recursos suelo y el recurso hídrico superficial; con el potencial de impactar negativamente los recursos subterráneos.
Fecha final	13 de septiembre de 2018. Fecha en la cual se formula cargo contra el Municipio de Mahates- Bolívar mediante Resolución 1257 de 13 septiembre de 2018.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

 $\alpha = 4$

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA" Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278

- 669 4666 - 669 4394 www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
	Define el grado de incidencia de la	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Intensi	acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
(EX)	Se refiere al área	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)	de influencia del impacto en relación	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
Exte	con el entorno.	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se refiere al tiempo	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales,	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
c e B		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Página | 13



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

recuperación del bien de protección por medio de la	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Página | 14

VALORACIÓN AMBIENTAL

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Mediante auto No 0250 del 29 de julio de 2014, se requirió al municipio de Mahates- Bolívar, a fin de que presentara en 30 días hábiles a partir del día siguiente de recibo del citado auto la información contenida en el CT 0289/14 referida al PSMV, que se concreta en lo siguiente:

- Sistemas de tratamiento.
- Metas de reducción de carga contaminante.

Concepto técnico que preceptúa lo siguiente:

- En el municipio de Mahates no hay redes de alcantarillado.
- Las aguas residuales domésticas son descargadas sin tratamiento a pozas sépticas y a las calles, descargándose finalmente en los arroyos aledaños al casco urbano del municipio de Mahates.
- De esta manera las aguas residuales domésticas que genera el municipio de Mahates impactan negativamente el recurso suelo y el recurso hídrico superficial; pudiendo impactar negativamente el recurso hídrico subterráneo

De igual manera, se realizó seguimiento mediante visita técnica al municipio de Mahates información contenida en los conceptos técnicos; CT 0261 de 15 abril de 2015.

El concepto técnico 0489 de 8 julio de 2015, de visita 1 julio de 2015 al corregimiento de Palenque Municipio de Mahates, para inspeccionar las obras adelantadas del alcantarillado sanitario y sistema de tratamiento de ese corregimiento, y como resultado de la visita se encontró:

- Se realizó un recorrido por el corregimiento de Palenque y se observó que no se tienen aguas residuales domesticas en las calles del mismo.
- Manifestó la señora que atendió la visita que se tienen instaladas y funcionando las redes de alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento.
- No se pudo ingresar a las instalaciones del sistema de tratamiento debido a que no había nadie que permitiera el acceso. No obstante, lo anterior se tomó registro fotográfico desde fuera y se pudo observar que las condiciones higiénicas sanitarias eran adecuadas.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Del mismo modo, se conceptuó:

Requerir al municipio de Mahates para que tramite de manera inmediata ante Cardique un Permiso de Vertimientos para el alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que genera el corregimiento de Palenque con base a los lineamientos de referencia establecidos en el decreto 3930 de 2010. También se realizaron visitas de seguimiento mediante los CT 0974 de 2017, CT 0629 de 2018 y CT 491 de Página | 15 2019 se reiteró que el municipio de Mahates no ha dado cumplimiento a la presentación de la información complementaria requerida por el auto No. 0250 de 2014 para continuar con la evaluación del documento PSMV. Por lo cual, se procede a determinar la sanción administrativa con fundamento en Riesgo de afectación ambiental.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento del municipio de Mahates-Bolívar, al no contar con el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, incumpliendo de esta manera el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.

	Cálculo del grado de	e afectación ambiental	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
(i)Importancia de la Afectación i= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			

Página | 16

I= 29

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)		Irrelevante	8
	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental. Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **MODERADO**.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

r = o*m, donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 Página | 17 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia				
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia			
Muy Alta	1			
Alta	0,8			
Moderada	0,6			
Baja	0,4			
Muy Baja	0,2			

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación o		
(0) Probabilidad de	Probabilidad de ocurrencia es Moderada .	0,6
ocurrencia de la	En consideración de los Concepto Técnico 0261 de	
afectación	15/04/2015, CT 0489 de 8/07/2015, CT 0974 de 2017, CT	
	0629 de 2018, CT 491 de 2019, se reiteró que el Municipio	
	de Mahates no presento información complementaria para	
	la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo del	
	Vertimiento, del mismo modo, el municipio no cuenta con	
	redes de alcantarillado, las aguas residuales domesticas	
	son descargadas sin tratamiento a pozas sépticas y a las	





"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

	calles, donde finalmente son conducidas en los arroyos aledaños al casco urbano del Municipio de Mahates. De esta manera las aguas residuales domesticas que genera el municipio de Mahates presentan una probabilidad moderada de ocurrencia de afectación porque impactan negativamente el recurso suelo y el recurso hídrico superficial; pudiendo impactar negativamente el recurso hídrico subterráneo.	
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración MODERADO	50
r= o × m= 0,6*50		30

Página | 18

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

 $R = (11.03 \times smmlv) \times r$ R = (11.03 * \$644.350) * 30R = \$213.215.415,00

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución No. MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/Con sultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el Municipio de Mahates identificada con NIT 800.095.514-3, presenta sanción reincidente relacionada a PSMV, mediante la resolución No. 0099 del 3 de febrero de 2014, se cierra el Proceso sancionatorio Ambiental y se sanciona al municipio de Mahates - Bolívar con una multa equivalente a 8 salarios mininos legales mensuales vigentes.	0,2





"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

	Number de la persona e sacie nation secrimente Number Documente de la persona e sacie secrimente Stade Servicio		
			Página 19
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0	
Cometer la infracción para ocultar otra.		0	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0	-
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0	



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Total Escenarios= 0		0,2
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

circunstancia atenuante. A= \sum Agravantes + Atenuantes

A = 0,2

- (Ca)COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y cero (0)

Ca= 0

- (Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territorial: El infractor es el municipio **Mahates**, el cual se encuentra en la sexta (6) categoría desde el año 2015 hasta la última Resolución Nº 400 del 29 noviembre de 2019 "Por la cual se expide la certificación de



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



Página | 20

Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y decreto 2106 de 2019";

213313433 BOLÍVAR MAHATES 27.692 2.706.789 1.573.337 58,13% 6

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010" se estiman las siguientes Página | 21 ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios		
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago	
Especial	1	
Primera	0.9	
Segunda	0.8	
Tercera	0.7	
Cuarta	0.6	
Quinta	0.5	
Sexta	0.4	

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4 TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

 α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

MULTA = 4.847.431,16 + [(4*213.215.415,00)*(1+0,2)+0]*0,4

MULTA= 4.847.431,16 +409.373.596,80

MULTA= \$414.221.027,

SON: CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE.





Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante Auto número 1257 del 13 de septiembre de 2018 al Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, representado legalmente por el señor José Andrés Altahona Escorcia o quien haga sus veces.

Página | 22

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, representado legalmente por el señor Víctor Guerra Olascoaga o quien haga sus veces la sanción de multa de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$414.221.027) lo que equivalente a 471,88 S.M.L.V.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0024 del 14 de enero de 2019 consistente en suspensión de actividades que generen vertimientos, teniendo en cuenta su carácter transitorio y el cierre del presente proceso sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTICULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad extractiva de minerales sin contar con los permisos y/o licencia exigidos para ello.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, representado legalmente por el señor Víctor Guerra Olascoaga o quien haga sus veces

ARTICULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"



Resolución No. 0912 (01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Página | 23

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELÓ BACCI HERNÁNDEZ Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Héctor Guzmán Lujan	Asesor Jurídico	Trabajo en casa
Revisó	Julie González Miranda	Jefa Of Control Interno Disc y Sanc Amb	Trabajo en casa
Revisó y Aprobó	Mario Ernesto García Martínez	Secretario General	Trabajo en casa
los arriba firmantes de la ramos que hamos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado el las normas y disposiciones legales v/o tácnicas vigantes y por lo tanto bajo			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



